

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA**CRÓNICA
INTERNACIONAL**

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**HACIA LOS INICIOS DE UN URGENTE DEBATE:
JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN CUBA**por **Jorge Oliver Mondelo Tamayo**

Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Oriente (Cuba)

RESUMEN

El análisis crítico sobre ciertos modelos teóricos o prácticos requiere un conocimiento previo de sus particularidades y antecedentes. El control constitucional en Cuba data de inicios del siglo XX, aunque no es hasta la década del 40 que se instaura una Sala en el Tribunal Supremo que hará las funciones de Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Su vida turbulenta –que incluye el golpe de Estado de Fulgencio Batista y 14 años de “provisionalidad”– terminó en 1973. Desde entonces se instauró un control constitucional de carácter previo que involucra al órgano legislativo y se distribuyeron funciones de control de la legalidad a otros órganos del Estado, sin que resultara muy efectivo en la práctica. Los pilares del Estado de Derecho deberán constituir un espacio que permita el desarrollo de mecanismos efectivos para el control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos, como garantía de los derechos fundamentales y equilibrio en las relaciones de poder. Unido a ello, resulta vital el reconocimiento y práctica conciente de la Constitución entendida como norma superior del ordenamiento.

ABSTRACT

The critical analysis of certain theoretical or practical models requires prior knowledge of their particularities and history. The constitutional control in Cuba dates from the beginning of the 20th century, although it was not until the 40s that a Courtroom was established in the Supreme Court that will act as the Court of Constitutional and Social Guarantees. His turbulent life - which includes Fulgencio Batista's coup d'état and 14 years of “provisionality” - ended in 1973. Since then, a constitutional control with previous character was established involving the legislative body and functions of control of legality were distributed to other organs of the State, being not very effective in practice. The pillars of the Rule of Law should constitute a space that allows the development of effective mechanisms for the control of the constitutionality of laws and other normative acts, as a guarantee of fundamental rights and balance in power relations. Joined, the recognition and conscious practice of the Constitution understood as a superior norm of ordination is vital.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

I. INTRODUCCIÓN

“En el periódico, en la cátedra, en la academia, debe llevarse adelante el estudio de los factores reales del país. Conocerlos basta, sin vendas ni ambages: porque el que pone de lado, por voluntad u olvido, una parte de la verdad, cae a la larga por la verdad que le faltó, que crece en la negligencia, y derriba lo que se levanta sin ella. Resolver el problema después de conocer sus elementos, es más fácil que resolver el problema sin conocerlos.”

José Martí

Tras mis estudios de licenciatura, en los que pude apreciar las falencias en la práctica constitucional cubana, sobrevino el interés por ofrecer criterios en pos del perfeccionamiento de los mecanismos de control constitucional existentes en el país, dedicándole mis estudios posteriores. Confieso que el primer acercamiento al tema se lo debo a la Dra. Josefina Méndez López, quien en coautoría con la Dra. Danelia Cutié Mustelier ganara en el año 2012 el Premio Ignacio Agramonte de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC) con un trabajo sobre las necesidades de desarrollar esta materia en el país (Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2013:171). Unos meses más tarde, me auxiliaba en un esporádico intercambio epistolar con el Dr. Domingo García Belaúnde para penetrar en las interioridades del Derecho Procesal Constitucional, motivado a la vez por el libro *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)* (2001), resultado de una visita académica a la isla. Estos importantes avances permitieron ir conociendo de a poco los contextos y características fundamentales de la construcción de la justicia constitucional a partir del estudio de referentes pasados y características actuales del modelo de control constitucional cubano. Pero Cuba seguía imponiendo una gran incógnita. Tras un largo proceso en el que se fueron consolidando sus principales instituciones, vio la luz el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (TGCS) bajo la égida de la Constitución de 1940. Su vida efímera marcada por una convulsa realidad política en medio de la dictadura de Fulgencio Batista y luego de las transformaciones sociales más radicales que había vivido el país, nos ha dejado una historia llena de lagunas sobre su existencia. Durante mucho tiempo pensé –como de seguro piensan muchos aún– que la experiencia cubana había terminado aquel día en que dieron un voto de confianza a Batista tras el golpe de estado (TGCS, 1953). No sabía que su labor sobrevivió 14 años a su derrocamiento en 1959, con lo que me resultaba más paradójica aún su extinción, considerando que el país se encontraba en un proceso de institucionalización. Así es que nos adentramos en esta vieja deuda del Derecho Constitucional cubano, intentando sobrevivir entre las madejas tejidas por el casuismo normativo que se acentúa a inicios del siglo XXI (Limonta Montero & Mondelo Tamayo, 2014).¹ Por tanto, reavivar la justicia constitucional es la admisión de que asistimos a un proceso de refundación de las instituciones jurídicas y de las herramientas epistemológicas para su comprensión y aplicación. Varios inconvenientes han participado de este proyecto. Primero, la necesaria distinción conceptual de las instituciones jurídicas que tratamos y el control constitucional, pues existe una marcada tendencia a confundir categorías e instituciones con conceptos diferentes bajo la misma definición. La segunda cuestión ha sido la escasa bibliografía existente sobre el tema en Cuba.

1. Para ilustrarlo emplearemos algunos ejemplos breves. Los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución han generado grandes cambios políticos, económicos y sociales que colisionan con los contenidos constitucionales. Una máxima de la política es realizar los cambios en primera instancia y luego realizar la reforma constitucional que se evidencia en la práctica política a partir de 2008 fundamentalmente.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

**II. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL EN CUBA**

Una de las principales instituciones de la justicia constitucional, el *habeas corpus*, consta en la Constitución de Santiago de Cuba de 1898 (Lazcano y Mazón, 1952: 64). Indica Lazcano y Mazón que dadas las limitaciones de la guerra, esta Constitución nace en momentos en que no hay total libertad para el pueblo. El propio texto, en su apartado séptimo, dice que se adquiere la libertad bajo pago de fianza menos en los delitos de pena aflictiva, no pudiendo privársele del Derecho de *habeas corpus*. De este modo hace su entrada en la legislación cubana de finales del siglo XIX.

Con la Constitución de 1901 quedó finalmente instituido el *habeas corpus* y sus garantías (Convención Constituyente, 1901). Esta garantía de la persona, de su libertad, vendría a formar parte del primer texto republicano para Cuba, pues anteriormente un enjundioso constitucionalismo mambí se había desarrollado en la guerra y bajo condiciones muy difíciles. Será esta la primera vez que se convoca una asamblea constituyente que llegaba en un período convulso para la historiografía cubana.

Las instituciones representativas del pueblo cubano fueron disueltas por el gobierno interventor, lo que no evitó la sensibilidad de los cubanos a favor de la independencia, materializado además por insignes patriotas de las gestas anteriores. La anexión era impensable para los norteamericanos que avizoraban en el recurso de la fuerza un fracaso a sus planes de dominio sobre la isla y recurrieron a amañar un proceso constituyente (Le Riverend, 1974-1978:186-188).

La Convención se vio amenazada por la injerencia norteamericana. A pesar de la presencia de un amplio número de patriotas de la gesta independentista entre los que ahora decidían el futuro de Cuba, era innegable la presión externa que se ejercía sobre el colectivo. Quizás la imagen más reveladora de las tensiones yace en las palabras de Manuel Sanguily:

“Tengo para mí que la Convención en este momento tiene un parecido con el Jano antiguo, pues que una faz suya se me aparece vuelta al pueblo de Cuba, mientras creo ver que tiene otra que mira al poder Interventor, con lo que más que una censura, acaso deben tomarse mis palabras como un elogio, ya que indican que veo en unos el deseo de contribuir con prudencia y cordura a que la Constitución por ajustarse al criterio del poder interventor sea una obra viable; mientras en los otros están inspiradas, sin dudas, en móviles más generosos, cual es la preocupación, junto con el propósito de acertar en materia tan delicada y oscura, de no defraudar legítimas esperanzas y derechos del pueblo de Cuba” (Fernández Bulté, 2005:194-195).

Tras la aprobación de la Constitución en febrero de 1901 y por los esfuerzos del senador norteamericano Orville Platt, se aprueba una enmienda al texto con las condiciones de la relación que a partir de entonces mantendrían ambos países (Roig de Leuschering, 1973:21-163). En 1904 adopta la forma de un Tratado Permanente (ibídem: 166) que marcaría la realidad cubana durante más de 50 años de gobiernos serviles ante la política norteamericana.

La Constitución de 1901 contribuyó a crear la dependencia y copia en muchos aspectos, del sistema imperante en los Estados Unidos. En el citado texto, se incluye entre las atribuciones del Tribunal Supremo decidir *“sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes”* (Artículo 83). Aunque en ocasiones se ha señalado la semejanza del diseño institucional de la República con el diseño del sistema político norteamericano, en

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

el aspecto que nos ocupa hay diferencias en tanto las instancias inferiores al Tribunal Supremo no pueden pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los actos normativos. Ello requeriría formulación en una ley que lo desarrollara y estableciera los requerimientos para su aplicación.

Los debates de la Constituyente contaron con varios proyectos previos al debate del cual emergiera la que finalmente quedó consagrada. A la postre resultó aprobada la Ley de 31 de marzo de 1903 del Recurso de Inconstitucionalidad, la primera norma legal de este tipo en el país (García Belaúnde, 2001:33).

De modo que no podemos sostener la existencia de un tribunal constitucional en un período tan temprano como este, sino de la oportunidad para una acción extraordinaria que sería el recurso de inconstitucionalidad frente al Tribunal Supremo de Justicia, el cual tendría entre sus características, las siguientes: además de reconocerse en la Constitución contaba con una ley que lo desarrollaba y establecía los procedimientos a seguir; solo compete al Tribunal Supremo; solo se presentaría contra asuntos que no sean de carácter judicial, pues para estos existe el recurso de casación; el objeto se centra en obtener la revocación de la resolución recurrida y no en aspectos doctrinales, pues tiene un fin más práctico; la lesión de un derecho o el interés legítimo, individual o corporativo son el supuesto para la reclamación judicial (Cuba, 1903).

También se concibió la interpretación restrictiva en cuanto a su competencia, al contemplarse que el Tribunal Supremo no puede extender el recurso de inconstitucionalidad a casos no expresados en la Ley o la Constitución o que deban estimarse por ella autorizados; cuando resulta inadmitido el recurso, obviamente los motivos de ampliación no se valorarán, pues no tienen vida por sí mismos; las sentencias resultantes tienen carácter de definitivas y ejecutorias. Estos y otros aspectos constan en la Ley sobre constitucionalidad de las leyes, donde se desarrollan muy escuetamente (ídem).

Como se percibe, no existe un tribunal *ad hoc* que resuelve la cuestión, sino que se trata de la actuación de los propios Magistrados que integran el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo nombramiento correspondía al Presidente de la República, con la aprobación del Senado (artículo 68). Los Magistrados que resuelven el recurso de inconstitucionalidad no son independientes del poder judicial; son parte de la jurisdicción ordinaria que resuelve el recurso concreto. Por ende, es posible advertir el riesgo latente de politización en materia constitucional.

Durante este período y como rasgo del modelo, se inaplica la norma para el caso concreto, pero ello no tiene mayores consecuencias en el plano legislativo. De este modo permanece vigente la norma, pero sus efectos sobre el caso particular son nulos, aspecto sobre el que nos referiremos más adelante.

Sendas sentencias de los años 1910 y 1911 reconocerían la procedencia del recurso cuando se tratara de un acuerdo de las cámaras legislativas mas no cuando se refirieran a los tratados internacionales, siendo este un problema nuclear que desde el punto de vista teórico y práctico enfrentaría hasta los años 30. Asimismo un Auto en el año 1905 declara que los acuerdos particulares adoptados por los cuerpos colegisladores no pueden ser sometidos a control, según refiere Emilio Maza (2009:200).

Un momento en este proceso de construcción y definición de los límites del recurso es la ley de 17 de marzo de 1922. Un importante pronunciamiento contenido en la misma es la inconstitucionalidad, con la cual queda definitivamente derogada una norma cuando el pronunciamiento del Tribunal es reiterativo en el fallo, siempre y cuando contra la norma que se resuelve el proceso ha existido con anterioridad otro fallo. Al respecto Pachot Zambrana indica que:

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMÉRICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

“mediante este mandato el sistema de control constitucional cubano de entonces se aleja nuevamente del modelo norteamericano donde el tribunal supremo de Justicia no puede derogar formalmente una disposición jurídica declarada inconstitucional por él, si bien desde el punto de vista material queda expulsada del ordenamiento jurídico en virtud del principio de *stare decisis*, postulador de que los tribunales inferiores se encuentran vinculados por la jurisprudencia emanada de los superiores, con lo cual no debe aplicarse más la disposición. Por su parte, el sistema cubano previó la obligatoriedad de derogación material de la disposición declarada inconstitucional por parte de la autoridad que la promulgó” (Pachot Zambrana, 2011:545).

Podemos coincidir en que se establece un parangón que distancia en algunas cuestiones al modelo existente en ese momento en Cuba del modelo de control judicial norteamericano. Pero me permito argumentar un poco más la consideración respecto al *stare decisis*. En el caso cubano, no es lo contenido en otra sentencia lo que se aplica a la que se resuelve, sino la reiteración de un fallo con lugar respecto a la nueva sentencia la genera la inaplicación. Lo trascendente no es el contenido del fallo, sino el hecho de su reiteración contra la misma norma. El *stare decisis* implica aplicar la sentencia anterior con carácter vinculantes a nuevos procesos que se identifican en el objeto y en este caso asistimos a una expulsión de la norma por reiterarse un fallo negativo contra ella.

Este fue un período turbulento y de definiciones que tendría en cuenta el legislador en 1934 y 1935. Como efectivamente ha sostenido Prieto Valdés, se autorizó la nulidad de cualquier ley o disposición que regulase derechos “si provocaban disminución, restricción o adulteración de tales derechos” (2009:469).

Así las cosas, años más tarde, la Ley Constitucional de 1934 incorpora por primera vez la acción pública de inconstitucionalidad facultando a 25 ciudadanos o a un ciudadano para que pidan la anulación de una Ley. Las estadísticas de la época avalan una labor fructífera de 1044 sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el pleno del Tribunal Supremo entre los años 1902 y 1937 (Meriño Brito, 1938:19).

Pero también debemos observar algunas variables políticas que permitirán entender mejor la situación. Unido a ello, la crisis económica que se ha acentuado en Cuba fruto de la dependencia externa, los tratados poco recíprocos, la mala gestión de los gobiernos, entre otros factores, contribuyeron a acentuar las dificultades económicas y la inestabilidad política.

Una muestra de ello es que a mediados de 1925 se habían recibido diez empréstitos de los que se debía más del 50 por ciento. Además, existían otros 32 empréstitos que fueron concertados por empresas que realizaban negocios en Cuba, ascendente a 181 074 700 pesos, lo que ubica al país en el segundo puesto del continente en préstamos de esta clase. Podemos especificar más aún: tres cuartas partes de la producción azucarera; todas las minas de hierro oro y asfalto y casi la totalidad de los depósitos de cobre, petróleo, cromo y manganeso; toda la red de teléfonos de Cuba también se encontraban a disposición de compañías estadounidenses. Solo 5 empresas ferroviarias podían considerarse cubanas de las 14 existentes y de las 6 empresas de tranvías eléctricos, solo 2 son cubanas. Mientras, la propiedad de las plantas generadoras de electricidad constituía monopolio norteamericano al igual que los bancos inscritos en la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo. Estos datos nos permiten observar la realidad cubana en el primer cuarto del siglo XX, situación que se agudizará en los años siguientes (Martínez Villena, 1999).

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

A este estado de cosas podemos sumar la reforma a la Constitución promovida por el Presidente Gerardo Machado en 1928 y que tenía como intención fundamental la reelección. Su gobierno dictatorial fue derrocado en 1933 con la restauración del orden constitucional (Lazcano y Mazón, 1949). Como hemos apreciado, la década del 30 en Cuba reflejó las dinámicas y contradicciones del sistema político cubano, la inestabilidad para gobernar y el protagonismo de la Embajada de los Estados Unidos en La Habana. La situación de crisis hallaría aliciente en el camino hacia una nueva Constitución en 1940.

**III. EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
Y SOCIALES DE 1940**

La Constitución de 1940 vino a consagrar un sistema que difícilmente se enmarca dentro de los tradicionales sistemas norteamericano y europeo; pues conserva su ubicación dentro de la función judicial del Estado, pero con carácter concentrado. García Belaúnde sistematiza algunos elementos que considera característicos del caso cubano (2001:24–25) y que se pueden visualizar también a partir de la lectura de la Ley Orgánica.

Se evidencia entonces, que no constituye un Tribunal Constitucional en el sentido estricto, sino una Sala dentro del Tribunal Supremo que asumió la denominación por la función que realizaba. De modo que al estar ubicado en la estructura institucional del Tribunal Supremo tenía altos niveles de dependencia del poder judicial. Los miembros eran los mismos integrantes de la corte suprema, en sus fallos necesitaba un reforzamiento del número de miembros para poder constituirse; las normas aplicables a estos jueces eran las mismas que las del resto de los jueces. En cuanto al sistema para el nombramiento de los jueces conserva un sistema similar al de 1901.

Una peculiaridad de esta Sala es que los demás jueces no tienen competencia para efectuar el control de constitucionalidad, solo lo puede hacer el TGCS al que se subordinaban las demás salas. Lo curioso en el caso cubano es que, además de la materia constitucional, se extendía también a cuestiones jurídico-políticas y de legislación social, según su Ley Orgánica (Artículo 16.9).

Como hemos advertido, en Cuba se divisa un reflujo del control constitucional. Si bien desde los primeros años de la República prevaleció el control jurisdiccional de la Constitución en un sistema político con fuerte influencia norteamericana, en la década de 1940 del siglo XX se asumen otros criterios por las esferas del poder en Cuba que traen como consecuencia un repensar del modelo, creándose una Sala en la máxima instancia judicial.

La Sala tendría una vida tan convulsa como mitificada. El hecho de verse en el centro de los más álgidos debates constitucionales de la época y haber sufrido una excesiva politización de sus fallos ha hecho que su imagen se viera empañada posteriormente. Me atrevo a afirmar *a priori* que la politización de la Sala tiene tres momentos importantes.

El primer momento –y quizás el más importante– fue en el año 1953 a tenor de la sentencia 127, de 17 de agosto (TGCS, 1953). Los hechos históricos a los que se vincula el fallo se corresponden con el golpe de estado del General Fulgencio Batista.

Aunque su mayor error pudiera ser el no haberse pronunciado contra el golpe militar de Batista que lo sembró en una especie de letargo por el resto de su existencia, lo cierto es que no fue esta la causa de su desaparición definitiva, veamos.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Tras el golpe de Estado de Fulgencio Batista el 10 de marzo de 1952 y la aprobación de la ley constitucional de 4 de abril de 1952 que sustituye a la Constitución de 1940, se presentó el correspondiente recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales por más de 25 ciudadanos que atacaban la norma y otras complementarias.

Admitido el recurso y presentado el escrito de impugnación en nombre y representación del Presidente de la República golpista, el máximo intérprete constitucional votó la sentencia número 127 de 17 de agosto de 1953 mediante la cual legitimaba el régimen dictatorial. Ha señalado Carreras que a pesar del carácter evidentemente inconstitucional que presentaban los Estatutos Constitucionales de Batista, el Tribunal dio muestras de sumisión a la tiranía (Carreras, 1981:163–165).

En el programa del Moncada, conocido como *La historia me absolverá*, una de las propuestas del movimiento revolucionario que dirige Fidel Castro es la restauración de la Constitución de 1940, la que sería de vuelta al pueblo como primera ley revolucionaria junto a la soberanía de la que había sido privada (Castro Ruz, 2007:35).

Si bien la Constitución de 1940 era una de las promesas del naciente gobierno de 1959, esta empezaba a resultar un tanto estrecha para las pretensiones del momento. De ahí que la solución encontrada fuera una ley general y otros actos complementarios que en su conjunto daban vida a lo que sería la carta magna cubana.

Se adoptó la Ley Fundamental de febrero de 1959 (Gobierno Revolucionario, 1959), restaurando en parte los contenidos de la Constitución de 1940 pero con cambios en las instituciones y en la distribución del poder en el que resulta particularmente llamativo la facultad legisferante –no legislativa– que correspondía al Consejo de Ministros durante un periodo de transición que se alargó durante 16 años (Fernández Bulté, 2005:277).

Se discute mucho dentro de la doctrina nacional sobre la pertinencia de hablar de una constitución durante el período, pues las características de este amasijo normativo ponen de relieve consideraciones doctrinales contradictorias, según ha señalado Fernández Bulté (2005: 277–278). Sin dudas, una máxima del período fue la de fortalecer el ejecutivo en aras de sortear los escollos que pudiera representar para los intereses en el poder.

El TGSC de 1940 sobrevivió a la oleada revolucionaria siendo adoptado como una de las instituciones del periodo. En la mentada Ley Fundamental de 1959 se rescata en los artículos 160 y 161 las esencias de lo contenido en los artículos 182 y 183 de la Constitución de 1940 sobre el TGCS. No podría decirse que fue una gran protagonista de su tiempo, pero sí que es desempeño con dignidad su rol hasta su extinción en 1973.

No obstante, el jurista cubano Eduardo Lara recordaba lo alegado por Fidel Castro coincidiendo en el “*carácter formal, obsoleto e innecesario del Tribunal de Garantías Constitucionales Sociales cuyo fallo calificó de irracional, inconcebible, contrario a la lógica y a las leyes de la República que sus magistrados juraron defender, con lo que suicidó jurídicamente*” (2003:9).

Sin embargo, me permito ofrecer algunas ideas. Como hemos visto, el proceso de transformaciones que sobrevino a las inquietudes revolucionarias, no consideraron pertinente prescindir de un fiscalizador al ejercicio del poder y la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos. Este último elemento pone de relieve la idea que hemos sostenido en varios espacios y es que no fue el fallo a favor de los Estatutos Constitucionales de Batista lo que sepultara jurídicamente el Tribunal Constitucional,

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

sino la idea de incompatibilidad con la concepción del sistema jurídico político que luego quedara consagrado en la Constitución de 1976.

**IV. EL MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CUBANO
Y LA CONSTITUCIÓN DE 1976**

El control constitucional es uno de los procesos gubernamentales menos entendidos (Bianchi: p. 35). A pesar de los numerosos estudios a nivel global, percibimos las carencias que, desde el estudio del derecho procesal constitucional, existen en Cuba tras más de 40 años de entrada en vigor de la última Constitución y a más de 15 años de su última reforma.

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Esta sacra verdad *vox populi* actúa como principio universalmente válido al ser –la Constitución– la norma fundamental del Estado y fundamento del orden legal establecido. Kelsen sostenía que “*la norma fundante que constituye el fundamento de validez de un orden jurídico se refiere sólo a la constitución que es el fundamento de un orden coactivo eficaz*” (1982: 59–60), lo que se convirtió en una parte importante de su teoría sobre el Derecho (Kelsen, 1982).

La Constitución como soporte vital del ordenamiento, demanda mecanismos de control eficaces. Según Mirkine–Guetzévitch solo el control puede dar garantías reales de la legalidad superior de la Constitución, lo que había sido asimilado por la doctrina cubana de la primera mitad del siglo XX (Lazcano y Mazón, 1949:18).

“*El mundo del derecho –dice Pérez Royo– empieza en la Constitución y no en la ley*” (1997: 105). Y por eso, según el autor, las garantías constitucionales son las que caracterizan a la Constitución que nace en el siglo XX, sobre todo las que se consolidan tras la II Guerra Mundial, pues descansan en la soberanía popular, en base a las cuales se irá afirmando el control de constitucionalidad de las leyes y otros actos del legislador (ídem).

De la existencia de garantías constitucionales deriva entonces que la Constitución vaya “*penetrando en el ordenamiento jurídico como la norma cabecera del mismo*” (ídem) y en virtud de tal dictado, todas las demás normas deben ser interpretadas en correspondencia con sus postulados.

Se coincide con Pérez Royo cuando señala que sin las garantías la Constitución es un documento político mas no una norma jurídica y el Derecho correspondiente sería Derecho Político, pero no llegaría a ser Derecho Constitucional. La reforma constitucional y el control constitucional se erigen como garantías extraordinaria y ordinaria, respectivamente. La primera, porque solo se recurre a ella cuando se han vencido todas las diligencias posibles y no queda más remedio que reformar la Constitución; el segundo, por la habitualidad con la que se emplea en la labor de interpretación de la Constitución (ibídem: 147–148). El control definitivamente es un mecanismo exterior de la Constitución, no es sustantivo. El control es una herramienta externa que busca la operatividad de la Constitución (García Belaúnde, 2003: 115).

En Cuba, para el período que analizamos, es más complejo el tratamiento del tema por las complejidades del sistema. La Constitución se concibe como una expresión del interés de la Revolución en forma de normas, valores y principios (Mondelo García, 2003:123–124). El modelo constitucional de los países integrantes de la Unión Soviética se percibe en su articulado y en la consagración del sistema de partido único (Limonta Montero & Mondelo Tamayo, 2014; Zaldívar Abad, 2012).

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

La nueva Constitución de la República de Cuba fue promulgada el 24 de febrero de 1976 y se modificó en tres ocasiones –1978, 1992 y 2002- (Comisión Redactora, 1976). La Constitución de 1976 vino a establecer lo que en doctrina llamamos “*control político*” (García Belaúnde, 2001: 16), pues hace recaer las funciones relativas a la constitucionalidad de las normas, a su interpretación y la fiscalización del actuar de funcionarios y órganos, en estructuras diversas del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros. Así, por ejemplo, el artículo 62 de la carta magna establece el principio de que ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos cubanos puede ejercerse contra lo establecido en la Constitución y en varias partes del texto se llama a velar por la legalidad socialista.

En particular, llama la atención el artículo 75, atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular –órgano supremo del poder del Estado y el único órgano con potestad constituyente y legislativa–, que incluye dentro del inciso c), la función de decidir acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales.

Con ello se violenta el principio kelseniano, analizado *supra*, sobre la pertinencia de que el control sea realizado por un órgano distinto al que crea las normas. Incluso, como hemos visto, la doctrina puede estar en desacuerdo sobre el órgano que debe realizar el control, pero hay coincidencia mayoritaria en que debe ser alguien distinto al legislador.

El artículo 90, en sus incisos ñ) y o), faculta al Consejo de Estado –que representa a la Asamblea mientras no esté reunida y es la representación internacional del Estado cubano– para intervenir contra los acuerdos y disposiciones del Consejo de Ministros y de los órganos locales del Poder Popular cuando contravengan la Constitución. En su artículo 98 atribuye al Consejo de Ministros –máximo órgano ejecutivo y administrativo, el Gobierno de la República–, la facultad de resolver cuestiones relativas a la afectación de la jerarquía normativa dentro de su margen de actuación. Igualmente podrán hacerlo las Asambleas Municipales del Poder Popular teniendo en cuenta su ubicación en el organigrama institucional.

Finalmente, es a la Fiscalía General de la República a la que corresponde “*el control y preservación de la legalidad, sobre la base del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos*”, según dispone el artículo 27 del referido texto.

La Constitución de 1976 demostró *ab initio* su rumbo, siendo estos algunos puntos distintivos que creo necesarios indicar. La noción de constitucionalidad parece confundirse en el texto de 1976 con el de legalidad socialista, siendo empleado indistintamente uno y otro término, aunque por el contexto nos resulta comprensible.

Desde el punto de vista institucional, no se instituye un órgano *ad hoc* para el ejercicio del control constitucional. Más allá de que lo realice un tribunal, lo que resulta trascendente es la confusión que podría ocasionar la mezcla de dos funciones antagónicas en un mismo sujeto que, por demás, convertiría al proceso en sí mismo en un acto de autoflagelación al que rara vez ha asistido.

De este modo, las funciones del control constitucional son distribuidas indistintamente a los diferentes órganos de poder del Estado en una difusión poco fecunda dentro del propio texto constitucional. Salvo la Fiscalía General de la República que atiende a la población a través de un departamento específico y sus funcionarios lo asumen como parte de la labor diaria en cualquier proceso, en ningún otro órgano asoma la

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

autoimposición de velar por el respeto a los derechos ciudadanos. Padece del mismo problema que hemos venido señalando, al ser un ministerio público subordinado directamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado por mandato constitucional (artículo 131.1).

Por otro lado, no existe una legislación que indique los casos específicos en los que procede la inconstitucionalidad, los presupuestos, los principios que la rigen, el procedimiento legal, etcétera. Una vez ofrecida esta breve descripción acerca del modelo de control constitucional que contiene es necesario referirnos al principio de unidad de poder que tiene sus expresiones en varios enunciados de la parte orgánica. Ello plantea un dilema respecto al reparto del poder y, más aún, el control sobre el ejercicio del poder:

“En las sociedades que se organizaron sobre la base de la unidad de poderes, se configuró una estructura estatal que rompió con los patrones de 1789, una nueva estructura y diseño que propició una supremacía del aparato legislativo (parlamentaria) respecto a los demás órganos que participan en el mecanismo de poder, como expresión real de la ausencia de división de poderes y la imposibilidad de equilibrio permanente entre ellos, sin los rejuegos político-partidistas parlamentarios y no previéndose un control externo respecto a las facultades de los titulares del poder” (Prieto Valdés, 2009:460–461).

De modo que, como ha señalado Pérez Hernández “*los esfuerzos por explicar el sistema de control constitucional de un país teniendo como referente alguno de los sistemas clásicos (francés, norteamericano o austriaco), resultan por lo general insuficientes*” (2009: 590). Las peculiaridades del modelo cubano son discrepantes con los modelos teóricos estudiados en otras latitudes y los fundamentos teóricos de los regímenes políticos y características de los ordenamientos en el marco de los cuales opera.

Pero, ¿será realmente incompatible un tribunal constitucional con el sistema político jurídico e institucional cubano? Sobre el control, en palabras del propio Eduardo Lara, la existencia de otros mecanismos y la incompatibilidad con la unidad de poder como característica del sistema político, imposibilitan la supervivencia del Tribunal Constitucional (2003:9). Para este autor, no hay conciliación entre la unidad de poder y el control del poder.

Por su parte, Fernández Pérez ha dicho de la unidad de poder que, “*consagrado jurídicamente como principio de organización y funcionamiento del Estado conduce generalmente a la hegemonía de uno de los órganos de máximo poder sobre los otros, sobre todo en las democracias monopartidistas*” (2009:396). Hay dos cuestiones que saltan a la vista. En primer lugar, lo referido a la fortaleza de determinados órganos de poder que no harían viable un control externo. Lo segundo, la existencia del partido único.

El propio Fernández Pérez contesta a la primera inquietud a partir de ejemplos del extinto campo socialista y de un estudio comparado del comportamiento del control en varios de los países integrantes de la URSS (ídem). Llama la atención el modelo de Yugoslavia en el que se estableció “*un órgano independiente cuya misión era el control de la constitucionalidad de la actividad jurídica desplegada por las otras autoridades*” (ibídem, 392). El autor pone de muestra un ejemplo que contradice la imposibilidad de control externo en un sistema donde prima la unidad de poder.

En el caso cubano, la Constitución dice: “*El Partido Comunista de Cuba, martiano y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza*

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

*dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista” (artículo 5). Ello incide de múltiples maneras sobre el ordenamiento jurídico y la práctica política que sobrepasarían las magnitudes de un artículo, pero me atrevería a señalar *grosso modo*, la asunción por el Partido de funciones que corresponden a la administración.*

En una eventual reforma a la Constitución, deberá evaluarse este particular con sumo interés. Posiblemente el mayor reto que se presenta es vislumbrar la posibilidad de efectuar cambios dentro del orden constitucional existente en el país frente a la necesidad de cambios en ese orden. En otras palabras, deberá valorarse las posibilidades que ofrece el estado actual de la institucionalidad jurídica y política del país para la introducción de un fiscalizador en materia constitucional.

Sin embargo, considero que debemos repensar el asunto desde dos perspectivas. La primera es en el sentido de propiciar el surgimiento de un mecanismo de control externo al legislador y al ejecutivo, lo que podría conllevar una reforma a la Constitución y al orden constitucional contenido en ella, que se expresaría a partir de la evaluación de los actores políticos y su rol. Lo segundo, íntimamente relacionado a lo anterior, el debate sobre el carácter normativo de la Constitución (Mondelo García, 2003:126).

En este sentido, el texto constitucional establece en su artículo 3 (Cuba. Comisión Redactora):

“En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.”

A ese reconocimiento del carácter formal de la Constitución debe corresponder una práctica jurídica consciente y sistemática. El engranaje institucional del sistema debe contemplar mecanismos de control encargados de hacer valer directamente la Constitución y salvaguardarla frente a las posibles afectaciones. Asimismo, es necesario incidir en el plano cultural, de modo que la Constitución, devenida en herramienta de la ciudadanía, desempeñe un rol más trascendental en la práctica.

V. CONCLUSIONES

Desde la seriedad científica que reclama una obra de esta magnitud, debo reconocer las distancias que existen entre la teoría y la práctica constitucional en Cuba, lo que nos aleja de alcanzar los estándares de eficacia que exhiben otros países que tienen instituido el control jurisdiccional.

A pesar de haber sido pioneros en el continente con la implementación de una sala en sede constitucional, el otrora TGCS fue desintegrado en 1973 y hasta la fecha no se ha implementado una experiencia similar. La ausencia de participación popular real en sus decisiones y la excesiva politización del Tribunal, condicionaron el fallo contradictorio que legitimara el golpe de estado de Batista en 1952.

Esa misma influencia política con posterioridad, en otras condiciones políticas, mermó la labor del órgano y determinó su final. En la actualidad cubana no existe jurisdicción constitucional ni, por transitividad, un Derecho Procesal Constitucional que sistematice los postulados teóricos que lo configuren.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN**

El modelo de control constitucional cubano presenta fallas de origen que lo hacen poco efectivo, por lo que se requiere la puesta en práctica de un nuevo modelo de control jurisdiccional que actúe tras la entrada en vigor de los actos normativos y constituya una garantía real a los derechos fundamentales. Este nuevo modelo jurisdiccional deberá ser ante todo democrático y auténtico.

ÁREAS DE ESTUDIO**NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO**

Se vislumbran *a priori* un camino no falto de inquietudes. Sería la posibilidad de incorporar una institución independiente de la jurisdicción ordinaria o incorporada en su organigrama similar al existente hasta 1973, incorporando de este modo un control *a posteriori* más eficaz, conservando el control previo ya instituido. Me parece una opción viable dentro del orden constitucional actual y que deberá marchar junto al respeto irrestricto de la legalidad. Eventualmente, una reforma a la Constitución vigente o una convocatoria a una constituyente para dotar a la República de una nueva Constitución, deberán evaluar un modelo que integre coherentemente la realidad política y jurídica del país.

**NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL**

Los pilares del Estado de Derecho deberán constituir un espacio que permita el desarrollo de mecanismos efectivos para el control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos, como garantía de los derechos fundamentales y equilibrio en las relaciones de poder. Unido a ello, resulta vital el reconocimiento y práctica consciente de la Constitución entendida como norma superior del ordenamiento.

CALIDAD DEMOCRÁTICA**AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

BIBLIOGRAFÍA

- BIANCHI, A. (2002): *Control de constitucionalidad*, Tomo I, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Argentina.
- CARRERAS, J. (1981): *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba.
- CASTRO RUZ, F. (2007): *La historia me absolverá*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
- CUBA. CONVENCIÓN CONSTITUYENTE (952): “Constitución de la República de Cuba de 1901”, en: LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, España.
- CUBA. COMISIÓN REDACTORA (2004): “Constitución de la República de Cuba de 1976”, en: AA.VV., *Selección legislativa de Derecho Constitucional*, Editorial “Félix Varela”, La Habana, Cuba.
- CUBA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (1949): “Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949 Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales”, en: *Gaceta Oficial*, 7 de junio de 1949.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005): *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, Cuba.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, S. (2009): “Cuba y el control constitucional en el estado socialista de derecho: reflexiones para su perfeccionamiento”, en: AA.VV., *Estudios cubanos sobre control constitucional*, Matilla Correa, Andry (Coord.), Editorial Porrúa, México, S. A. de C.V., pp. 387-406.
- GARCÍA BELAÚNDE, D. (2003): *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, Editora Jurídica Grijley, Perú.
- GARCÍA BELAÚNDE, D. (2001): *Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*, APDC, Lima, Perú.
- GOBIERNO REVOLUCIONARIO (2006): “Ley fundamental de Febrero de 1959” en: AA.VV., *Documentos de la Revolución Cubana*, Editorial Ciencias Sociales, pp. 40-113.
- KELSEN, H. (1982): *Teoría pura del Derecho*, UNAM, México.
- LARA HERNÁNDEZ, E. (2003): “Aspectos jurídicos del Programa del Moncada como fuente de derecho y su continuidad histórica”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 22.
- LAZCANO Y MAZÓN, A. (1952): *Las Constituciones de Cuba*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, España.
- LAZCANO Y MAZÓN, A. (1949): *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, Editorial Librería Selecta, La Habana, Cuba.
- LE RIVEREND, J. (1974-1978): *Historia de Cuba*, Tomo V, Editorial Pueblo y Educación La Habana, Cuba.
- LIMONTA MONTERO, R. Y MONDELO TAMAYO, J. (2014): “Debate constitucional en el marco de la actualización del modelo económico cubano”, *Dikaion*, Chía Colombia, Año 28- Vol. 23 Núm. 1/1-210, Junio.
- MARTÍNEZ VILLENA, R. (1999): *Cuba, factoría yanqui*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba.
- MERIÑO BRITO, E. (1938): *El recurso de inconstitucionalidad*, Cultural S.A., La Habana, Cuba.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

- MONDELO GARCÍA, J. (2003): *El orden jurídico, la Constitución y la regla de reconocimiento* (Inédita), Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cuba
- PACHOT ZAMBRANA, K. (2009): “El control de constitucionalidad en Cuba. Una propuesta para su perfeccionamiento”, en: AA.VV. (2009), *Estudios cubanos sobre control constitucional*, Matilla Correa, Andry (Coord.), Editorial Porrúa, México, S.A. de C.V., pp. 537-574.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, L. (2009): “El control constitucional de leyes y disposiciones normativas en Cuba”, en: AA.VV., *Estudios cubanos sobre control constitucional*, Matilla Correa, Andry (Coord.), Editorial Porrúa, México, S.A. de C.V., pp. 575-620.
- PÉREZ ROYO, J. (1997): *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons S.A., Madrid, España.
- PRIETO VALDÉS, M. (2009): “El sistema de defensa constitucional cubano”, AA.VV. (2009), *Estudios cubanos sobre control constitucional*, Matilla Correa, Andry (Coord.), Editorial Porrúa, México, S.A. de C.V., pp. 455-486.
- ROIG DE LEUSCHERING, Emilio (1973): *Historia de la Enmienda Platt*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba.
- TGCS (1953): Sentencia 127 de 17 de agosto de 1953.
- UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA. (2013): *Revista Cubana de Derecho*, IV Época, no. 41.
- ZALDÍVAR ABAD, M. (2012): *Poder y proceso constituyente: hacia la legitimidad democrática de la Constitución* (Inédita), Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, Cuba. ■